El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso.

El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.



**Rama Judicial del Poder Público**

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira**

**Sala Cuarta Laboral**

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Providencia.** Auto – 2ª instancia – 02 de noviembre de 2017

**Proceso.** Fuero sindical - Revoca rechazo de la demanda

**Radicación.** 66001-31-02-001-2017-00330-01

**Demandante**. Higinio Rodríguez Bahamon

**Demando.** Registraduría Nacional del Estado Civil

**Tema**. **PROCESO REMITIDO POR FALTA DE JURISDICCIÓN - RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO ADECUAR LA DEMANDA.** In limine debe advertirse que por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL, adicional a lo estatuido en el canon 1 del CGP, en los casos no regulados en la norma adjetiva laboral debe acudirse al Código General del Proceso, si allí está prevista la institución que resulta aplicable, como lo es en este caso, lo atinente a las nulidades y declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por los factores funcional o subjetivo. Concretamente, se ocupan de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetivo en similares términos los artículos 16 y 138 del CGP, para decir, que advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 ib., donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria. En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite. Lo expuesto, tiene como razón de ser garantizar al ciudadano el ingreso a la justicia, celeridad, obtención de una decisión en términos razonables, economía procesal, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial, como lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016.

Pereira, Risaralda, dos (02) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 6-09-2017, mediante el cual rechazó la demanda de la referencia, el que además comprende el que negó su admisión, conforme lo dispone el artículo 90 inciso 5° del C.G.P.

**ANTECEDENTES**

**1. Crónica procesal**

1.1. Higinio Rodríguez Bahamon, actuando a través de apoderado judicial, incoó ante la jurisdicción de lo contenciosa administrativa demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Registraduría Nacional del Estado Civil; y solicitó se declare la nulidad de los actos administrativos mediante los cuales se le trasladó a laborar, transitoriamente, a Orocué, Casanare y El tarra, Norte de Santander, en las elecciones del año 2015, pues al contar con fuero se requería de autorización judicial, al ser registrador en propiedad de Apía Risaralda; en consecuencia, se le indemnice los perjuicios materiales que se le ocasionaron, daño emergente generado por los gastos en que incurrió por el tiempo que estuvo en esos lugares y lucro cesante, al dejar de ingresar dinero por concepto de negocios particulares como contador público.

1.2. La demanda se admitió por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de esta ciudad, el 3-03-2016. La registraduría al contestar, propuso como excepción la inepta demanda, al tenerse que entablar la acción de reintegro por fuero sindical, competencia de la jurisdicción ordinaria laboral (fl. 100), la que se despachó de manera desfavorable, en la audiencia inicial celebrada el 4-10-2016, por cuanto lo pretendido por el actor no es el reintegro al cargo por habérsele desmejorado, sino obtener la indemnización de los perjuicios que los traslados le ocasionaron (fl. 132 vuelto). Luego, se practicaron las pruebas y se presentaron los alegatos de las partes (fls. 135 al 147).

 1.3. Vencido el término para presentar alegatos, según constancia secretarial (fl. 148), el juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, por auto adiado 7-07-2017, declarar la falta de jurisdicción y dispuso remitir el expediente a los jueces laborales del circuito de Pereira; lo que tuvo como fundamento el advertir que los actos acusados se circunscriben al desconocimiento del fuero sindical, al contar el actor con fuero sindical, al ser miembro activo de la Registraduría Nacional del Estado Civil y ser trasladado a otros municipios sin autorización judicial; lo que es propio de la acción de fuero sindical previsto en el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, que corresponde a los jueces laborales.

**2. Auto recurrido**

Repartido el expediente entre los jueces laborales del Circuito de Pereira, le correspondió al Primero, quien por auto del 11-08-207 le concedió un término de 5 días a la parte actora para que adecuara la demanda, so pena de rechazo.

Como argumentos expresó, que si bien avoca el conocimiento de la demanda, por advertirse de los hechos y pretensiones que se busca una garantía para el empleado público aforado de no ser desmejorado; se observa que se hace necesario adecuar la demanda a fin de determinar el tipo de proceso y procedimiento a tramitar, al no ser compatibles las pretensiones con la jurisdicción laboral.

Frente a esta decisión se presentó recurso de reposición por la parte actora, para solicitar se cumpla con el principio de economía procesal, porque al tenor del artículo 16 del CGP la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por factor funcional o subjetivo no afecta la validez de lo actuado, salvo la sentencia que se hubiere proferido; por lo que en este caso solo falta se profiera la sentencia, sin ser candidato a que se inicie nuevamente.

Recurso que al no salir avante al considerarse que conforme al artículo 137 ib. (sic), solo conservan validez las actuaciones cuando se declare la falta de jurisdicción se configure por factor funcional o subjetivo y no es este el caso. Agrega, que resulta desatinado descargar en el juez la adecuación o interpretación de la demanda, lo que implicaría desconocer el principio de congruencia del art. 281 ib.

Así, vencido el término para adecuar el libelo sin hacerlo la demandante, por proveído del 6-09-2017 se rechazó la demanda y ordenó su archivo.

**3. Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión la impugna la parte activa y expone que la filosofía del Código General del Proceso, fue entre otras, incorporar remedios para sanear el proceso, sin acudir a las nulidades, permitiendo poner en práctica la primacía de lo sustancial sobre lo procesal, de ahí que no había lugar a adecuar la demanda, que implica haber declarado nulo lo realizado por la jurisdicción contenciosa administrativa.

De otro lado se opone a la tesis del despacho, que estima que no se trata este caso de falta de jurisdicción por el factor subjetivo, toda vez que el expediente es remitido por tener el actor la condición de aforado sindical, que es una condición subjetiva.

Con fundamento en lo expuesto, se solicita se disponga la continuación del trámite en el estado en que se encontraba.

**CONSIDERACIONES**

**1*.* Problema jurídico**

Visto el recuento anterior se formula la Sala el siguiente interrogante,

¿Declarada la falta de jurisdicción por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Pereira, al considerar que se trata de una acción de fuero sindical, cuyo conocimiento corresponde a la jurisdicción ordinaria laboral, el juez laboral, a quien le correspondió por reparto, podía rechazar la demanda por no adecuarse esta, en el término concedido para ello?

***2.* Solución al interrogante planteado**

**2.1. Fundamento jurídico.**

In limine debe advertirse que por integración normativa prevista en el artículo 145 del CPL, adicional a lo estatuido en el canon 1 del CGP, en los casos no regulados en la norma adjetiva laboral debe acudirse al Código General del Proceso, si allí está prevista la institución que resulta aplicable, como lo es en este caso, lo atinente a las nulidades y declaratoria de falta de jurisdicción y competencia por los factores funcional o subjetivo.

Concretamente, se ocupan de los efectos de la declaratoria de falta de jurisdicción y competencia funcional o subjetivo en similares términos los artículos 16 y 138 del CGP, para decir, que advertido por el funcionario judicial alguno de estos defectos, lo remitirá a quien deba conocer, pero lo actuado conserva validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido; lo que tiene correspondencia con lo establecido en el numeral 1 del artículo 133 ib., donde se consagra como nulidad solo lo actuado con posterioridad a tal declaratoria. En otras palabras, el juez a quien se remita, de aceptar la competencia, debe seguir su trámite.

Lo expuesto, tiene como razón de ser garantizar al ciudadano el ingreso a la justicia, celeridad, obtención de una decisión en términos razonables, economía procesal, tutela efectiva y prevalencia del derecho sustancial, como lo anotó la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2016.

**2.2. Fundamento fáctico**

Bien. Está probado dentro de este asunto, conforme al contenido de la demanda, que el actor tiene como objetivo obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios (materiales y morales) causados con ocasión al traslado de ciudad del que fue objeto, sin contar con autorización judicial a pesar de gozar de fuero sindical.

Descartándose desde ese momento, la pretensión de reintegro o reinstalación, propias del proceso especial de fuero sindical, competencia de la jurisdicción ordinaria laboral; dado que al incoarse la acción ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, el demandante se encontraba nuevamente laborando en el sitio de trabajo, que ocupa en propiedad.

Siendo del caso mencionar, que este proceso especial de fuero, junto con el ordinario que se ocupa de las controversias relativas a la prestación de servicios de la seguridad social, son los únicos que admiten, ante la jurisdicción ordinaria laboral, la intervención como partes de un empleado público, al tenor del artículo 2 del CPT y SS.

Esta situación fue estudiada por la Jueza Quinta Administrativa, que estaba al frente de ese despacho, al momento de declarar no probada la excepción previa de inepta demanda que fuera formulada por la demandada, frente a la cual no se interpusieron recursos.

No obstante, con posterioridad, funcionaria diferente, declaró la falta de jurisdicción por ser el juez laboral el que debe pronunciarse sobre si existió vulneración al fuero sindical; en otras palabras, la controversia la debe conocer una jurisdicción distinta a la administrativa, en razón al factor objetivo (materia).

Así emerge sin dubitación alguna, que se declaró la falta de jurisdicción y se ordenó remitir el expediente a los jueces laborales, correspondiéndole al Primero; quien en cumplimiento de lo establecido en los artículos 16 y 138 del CGP, al conservar validez lo actuado en el proceso hasta ese momento, al no existir aun sentencia proferida; debió luego de examinar si aceptaba la competencia, seguir con la etapa que correspondiera, en este caso señalar fecha para proferir sentencia, al no distinguir los cánones citados, en cuanto a sus efectos, si se declara falta de jurisdicción o competencia, como equivocadamente lo expuso la a quo; además, dándole un alcance errado al factor subjetivo de competencia, del que no es del caso ocuparse ahora la Sala. De esta forma olvidó la funcionaria de primer grado, la teleología del Código General del Proceso, del sentido unitario de la rama judicial, como lo mencionó el recurrente.

Sin que la vía escogida por la a quo de - requerir la adecuación de la demanda-, fuera necesaria para determinar si era o no competente, como se infiere de las razones que adujo para justificar la orden “***… a fin de poderse determinar el tipo de proceso y procedimiento a tramitar, toda vez que las declaraciones y condenas indicadas en el líbelo introductor no son compatibles con nuestra jurisdicción....***”, al ser precisamente, la demanda ya planteada la que llevó a que la jueza administrativa declarara la falta de jurisdicción.

En este orden de ideas, la funcionaria laboral debía limitarse al estudio del líbelo en la forma planteada ante la jurisdicción contenciosa, con apoyo en los hechos allí plasmados, para avocar o no su conocimiento y actuar en consecuencia con la decisión adoptada. De ser competente, seguir el trámite del proceso, no de la demanda, evacuando la o las etapas que faltaren para finiquitarlo; o de no ser competente, suscitar el conflicto de competencia ante la autoridad pertinente; pero no requerirle a la parte actora adecuar la demanda, como se hacía en vigencia del Código de Procedimiento Civil.

**CONCLUSIÓN**

En armonía con lo expuesto, hay lugar a revocar los autos proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 11-08-2017 y 06-09-2017, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia, respectivamente (artículo 90 inc. 5°[[1]](#footnote-1) del C.G.P.); para que se ubique nuevamente en el momento de avocar o no la competencia de este proceso y actuar en consecuencia.

Sin costas al salir avante el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,

**RESUELVE**

**PRIMERO. REVOCAR** los autos proferidos por el Juzgado Primero Laboral del Circuito el 11-08-2017 y 06-09-2017, mediante los cuales se inadmitió y rechazó la demanda de la referencia, para en su lugar, se ubique nuevamente en el momento de avocar o no la competencia de este proceso y actuar en consecuencia.

**SEGUNDO.** Sin costas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CESAR SALAZAR MUÑOZ ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

**Magistrado Magistrada**

1. Los recursos contra el auto que rechace la demanda, comprenderán el que negó su admisión. [↑](#footnote-ref-1)